Sentencia N° 291-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las diez horas del día veinte de octubre del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de revocatoria y alegación de nulidad absoluta presentado por el señor xxx, apoderado especial de la sociedad xxx S.A., contra la Sentencia 221-2006 del 17 de agosto de 2006 de este Tribunal.

RESULTANDO

I- Que con Sentencia 221-2006 del 17 de agosto de 2006, el Tribunal Aduanero Nacional, por mayoría declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por el señor xxxx representante legal de la empresa xxx S.A. (Ver folios 1 a 17)

II- Que mediante escrito de fecha de recibido 05 de octubre de 2006, la recurrente plantea recurso de revocatoria y alegación de nulidad absoluta de lo resuelto por este Tribunal en sentencia N° 221-2006 del 17 de agosto de 2006. (Ver folios 18 a 28).

Redacta la licenciada Céspedes Zamora, y;

CONSIDERANDO

Único. A efecto de dilucidar sobre la procedencia o no del recurso de revocatoria y alegación de nulidad absoluta interpuesto contra la Sentencia 221-2006 de este Tribunal, en primer término resulta imperioso referirse a la competencia y naturaleza de este Órgano de alzada. Así tenemos que, es a partir de la promulgación del Código Aduanero Uniforme Centroamericano II y la Ley General de Aduanas, que se introduce en nuestro sistema normativo el Tribunal Aduanero Nacional, como última instancia administrativa para la atención y resolución de las

impugnaciones aduaneras, ejerciendo como superior jerárquico impropio del Servicio Aduanero Nacional.

Resulta válido recordar al recurrente que este Tribunal es competente únicamente para conocer y decidir en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas según lo dispone el artículo 205 de la Ley de Aduanas, el cual señala:

> *"Créase el Tribunal Aduanero Nacional como un órgano de decisión autónoma, adscrito al Ministerio de Hacienda. Tendrá competencia para conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas."*

De la norma citada se deduce, que este Tribunal es un órgano de desconcentración máxima, del Ministerio de Hacienda, que goza de independencia funcional y administrativa y, que además tiene personalidad jurídica instrumental; ello en virtud de una jerarquía impropia establecida por el legislador con el fin de garantizar resoluciones técnica y jurídicamente fundamentadas, al margen de los criterios de oportunidad y conveniencia propios de la Administración, por ello, no solo crea tal instancia sino que además la dota de autonomía en sus decisiones.

En torno a su naturaleza la Procuraduría General de la República en el dictamen número C-012-98 del 21 de enero de 1998, indicó:

> *"...cabe recordar que la materia aduanera ha sido objeto de un proceso de desconcentración máxima, que abarca tanto el poder de decidir en primer instancia como el conocimiento de los recurso jerárquicos. Se ha producido un cambio en el orden objetivo de competencias, de manera que no corresponde al Ministro dictar actos en materia aduanera, incluso los necesarios para el agotamiento en la vía administrativa..."*

El Tribunal se encuentra inmerso en el Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Hacienda, pero con funciones independientes de la administración activa, como órgano de decisión autónoma y aunque sus resoluciones no tengan el valor de

cosa juzgada, agotan la vía administrativa, constituyéndose por ende en un contralor de legalidad impropio.

El Tribunal Aduanero Nacional, **está constituido para agotar la vía administrativa, como órgano de última instancia,** conociendo de los recursos que se interponen contra los actos dictados por el Servicio Nacional de Aduanas. Tal afirmación se desprende claramente del artículo 205 antes citado.

Por su parte, el artículo 198 al regular el procedimiento de impugnación contra actos emitidos directamente por las Aduanas dice:

> *"Notificado un acto final dictado por la aduana, incluso el resultado de la determinación tributaria, el agente aduanero, el consignatario o la persona destinataria del acto, podrá interponer el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Será potestativo usar ambos recursos ordinarios o solo uno de ellos.*
>
> *El recurrente presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo..."*

Como se observa, este Tribunal no es el superior jerárquico propio del Servicio Nacional de Aduanas (que como tal podría revisar todas las actuaciones de sus inferiores que sean impugnables), sino que por tratarse de la figura de un contralor de legalidad no jerárquico, cuya facultad de revisar en alzada la legalidad de aquellos actos viene dada por disposición expresa de la ley y no por su condición de superior, obliga a este Tribunal a ejercer su competencia estrictamente dentro de los límites establecidos por su ley de creación. Así las cosas, y según la normativa citada, la forma en que este Tribunal pueda avocarse al conocimiento de un caso**, es cu*ando existe un acto final dictado por la autoridad competente y recurrido dentro de los plazos dispuestos por ley.***

Igual situación acontece cuando se refiere a actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, señalando el numeral 204:

> *"Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrán el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido. La Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelva el recurso de reconsideración, dentro de los quince días hábiles siguientes. La fase probatoria del recurso de apelación se tramitará de conformidad con el artículo 201 de esta Ley".*

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal puede conocer y pronunciarse respecto de actos finales dictados por la Administración Aduanera, y ello es así por cuanto siendo el Tribunal un órgano con un grado de desconcentración máxima, llamado a agotar la vía administrativa, según la competencia que expresamente le asigna su ley de creación, no podría conocer de otros recursos que no fueran interpuestos contra actos que no tuvieran el carácter de finales o definitivos, es decir, que expresen la decisión o voluntad de la Administración en un determinado asunto, ya sea que resuelven el mismo por el fondo, o bien por la forma, pero que sean definitivos en el tanto ponen fin al procedimiento (aún cuando no sea el acto final), pues constituyen los actos susceptibles de impugnación en sede judicial. Y es que precisamente el efecto jurídico de las sentencias del Tribunal Aduanero, **es agotar la vía administrativa**. Téngase en cuenta que además de lo anterior, podría este Tribunal conocer de recursos contra actos que aún cuando no sean finales o definitivos, decidan directa o indirectamente el asunto.

De lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

1- El Tribunal Aduanero es superior no jerárquico del Servicio Nacional de Aduanas.

2- Le corresponde conocer los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales o definitivos del procedimiento administrativo, o bien, recursos contra actos no definitivos, pero que deciden directa o

indirectamente el asunto o hagan imposible o suspendan su continuación.

3- Agota la vía administrativa, según señala el artículo 205 de la Ley General de Aduanas en relación con el artículo 126 inciso c) de la Ley General de la Administración Pública.

Partiendo de lo anterior, tenemos que lo que se solicita reconsiderar es una sentencia de este Tribunal, cuya competencia se encuentra claramente señalada en la ley, de manera que con la sentencia 221-2006 se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra lo dispuesto en el oficio N° DVA-DSI-436-2004 del 27 de diciembre de 2004, mediante el cual la Dirección General de Aduanas se pronuncia o emite criterio respecto a la solicitud del recurrente de emitir instrucciones a las aduanas del país, para que no se exija la factura comercial de venta al comprador final para el desalmacenaje de vehículos parcial o totalmente exonerados, es decir, este Tribunal al dictar el voto y emitir la sentencia agotó su competencia para conocer nuevamente el mismo asunto por la vía de un recurso que no está previsto para este órgano, por lo que al no existir un acto final pendiente de resolver y al no tener el acto esa naturaleza, no es revisable ante éste Órgano, pues no puede conocer de la impugnación contra sus propios actos, de manera que todo vicio de forma o fondo que pueda ocurrir en esta sede, debe necesariamente impugnarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con el acto mismo llegado en alzada, en tanto constituyen vicio de éste y no de la resolución de alzada, la cual se incorpora al acto al momento de su emisión.

Con base en lo anteriormente expuesto, en criterio de este Colegiado no es procedente el recurso de revocatoria y alegación de nulidad absoluta planteado por la empresa xxx S.A. contra la sentencia 221-06 dictada por este Tribunal, toda vez que si el interesado tiene inconformidad con lo resuelto y considera que existen vicios en el procedimiento seguido, hace ver este Tribunal que para ello existen otros mecanismos procesales para su impugnación.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 203, 204, 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia. Por mayoría este Tribunal resuelve declarar improcedente la gestión presentada. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.
Notifíquese, al recurrente al lugar señalado: xxxx y a la Dirección General de Aduanas.

Loretta Rodríguez Muñoz
Presidenta

Alejandra Céspedes Zamora **Shirley Contreras Briceño**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Franklin Velasquez Díaz **Xinia Villalobos Orozco**

Voto salvado del licenciado Reyes Vargas. No comparte el suscrito lo resuelto con sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera sea revisable por el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y, la nuestra congruente con ello solo estatuye recursos en los numerales 198 y 204de la Ley General de Aduanas. Es decir no contempla la legislación aduanera recurso alguna contra lo resuelto por el tribunal Aduanero Nacional. Aspecto por demás lógico según la misión dada a esta instancia en el numeral 205 ibidem. Por lo anterior, es decir por inexistencia del recurso de revocatoria contra las sentencias del Tribunal lo procedente es declarar su inadmisibilidad como en efecto se hace.

Note el recurrente que agotada la vía administrativa, lo procedente es presentar todas las argumentaciones de nulidad, incluso las que se estime se cometieron en la instancia del Tribunal Aduanero, en la vía judicial correspondiente, sea esta la contenciosa o la de constitucionalidad, para que sean tales autoridades las que determinen o no la legalidad o constitucionalidad de las actuaciones administrativas.

Dick Rafael Reyes Vargas